

Recurso 161/2014
Resolución 30/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE APYME-COLEGIOS** contra la resolución, de 27 de marzo de 2014, por la que se adjudican los lotes **6, 7 y 17**, y se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación con respecto a los lotes **11 y 17**, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 0090/ISE/2013/GR), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente :

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 17 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 197.

El valor estimado del contrato asciende a 18.076.925,04 euros.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente.

TERCERO. El 12 de febrero de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de Granada, resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que se adjudicaban los lotes 6, 7 a la UTE APYME-COLEGIOS y, al haberse excluido al primer licitador clasificado, se procedió a solicitar la documentación previa a la adjudicación a la citada UTE con respecto al lote 17. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 12 de febrero y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios con fecha de 13 de febrero.

CUARTO. Con fecha 3 de marzo de 2014, se presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TRANSPORTES DE VIAJEROS SÁNCHEZ PÉREZ, S.L. contra la citada resolución de adjudicación del lote 13.

A la vista del recurso presentado se procedió, por parte del órgano de contratación, a revisar la documentación aportada por la UTE APYME-COLEGIOS.

QUINTO. El 7 de marzo de 2014, se dicta resolución de la citada Gerencia Provincial por la que se declara la nulidad de la adjudicación de los lotes 6, 7 y 13. En la resolución se acuerda declarar desierto el lote 13, al no disponer de ofertas válidas y recabar la documentación previa a la adjudicación respecto de los lotes 6 y 7.



SEXTO. El 27 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE APYME-COLEGIOS contra la citada resolución de adjudicación, en relación a los lotes 6, 7 y 13.

El citado recurso fue desestimado por este Tribunal en la Resolución 29/2015, de 17 de febrero.

SÉPTIMO. El mismo 27 de marzo de 2014, se dicta por la mencionada Gerencia Provincial de Granada, nueva resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que se adjudicaba el lote 6 a la UTE AUTEDIA y el lote 7 a la empresa AUTOCARES BONAL. Asimismo, se acordaba excluir a la UTE APYME-COLEGIOS en relación al lote 17, por los mismo motivos recogidos en la Resolución de 7 de marzo de 2014, al no cumplir con lo establecido en los pliegos.

Respecto al lote 11, la siguiente empresa clasificada era la UTE APYME-COLEGIOS, que fue excluida directamente por los mismos motivos del lote 17 sin la previa solicitud de documentación. Finalmente, dicho lote fue declarado desierto.

Contra dicha resolución se interpone nuevo recurso especial por la misma UTE solicitando que se anule y deje sin efecto su exclusión de la licitación, en relación a los lotes 6, 7, 11 y 17.

El nuevo recurso tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 24 de abril de 2014.

OCTAVO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 5 de mayo de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la UTE AUTEDIA S.A.-B. C.-J.A., AUTOCARES BONAL, S.L. y J.A. B. C.



NOVENO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existentes en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el acto de exclusión de la oferta, respecto a los lotes 11 y 17 y contra la adjudicación de los lotes 6, 7 y 17, en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 b) y c) del TRLCSP.



Al respecto, procede indicar que la recurrente combate, además de la adjudicación, la exclusión de su oferta, circunstancia de la que ha tenido conocimiento al ser notificada del acto de adjudicación del contrato. En este sentido, aún cuando sustantivamente el recurso se dirija contra la exclusión, el acto formalmente impugnado es la adjudicación y a éste debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso. En particular para la fijación del día de inicio del cómputo del plazo o “*dies a quo*” para la interposición del mismo.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRRLCSP establece que “*el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*”

En el supuesto examinado, el día 28 de marzo de 2014, se remitió a la recurrente mediante correo electrónico la notificación de no adjudicación, accediéndose a su contenido el mismo día 28 de marzo. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 15 de abril de 2014, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Respecto a los lotes **lotes 11 y 17**, tal y como recoge la resolución de adjudicación, se excluye a la recurrente de la licitación por los siguientes motivos:

- “*Incumplimiento de la cláusula 3.1 del PPT. El vehículo ofertado matrícula 0480 GJF no está matriculado a fecha fin de presentación de ofertas a nombre de ningún miembro de la UTE*”.



- *“Incumplimiento de la cláusula 10.5 k del PCAP respecto de la documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos de los vehículos. No aporta documentación técnica completa de los vehículos ofertados matrículas 3174 CCD, 3176 FXS, GR 0516 AT , 3002 CZZ, 2672 GVP, 0419 BBF, 1916 HBJ y 7886 FFX, no pudiendo comprobarse si tales vehículos cumplen los requisitos establecidos en el RD 443/2001 para la realización del transporte escolar, entre otros requisitos”.*

Como primer motivo de recurso, alega la recurrente que el vehículo aportado, con matrícula 0480 GJF, se encontraba matriculado antes de la fecha límite de presentación de ofertas y que, según consta en el expediente, se aportó factura de compra del vehículo que determinaba su propiedad.

Continúa la recurrente señalando que el permiso de circulación es un documento que, per se, no acredita la titularidad del vehículo. La inscripción del mismo en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, que es quien lo emite, tiene efectos meramente informativos y no declarativos sobre esa titularidad. Por tanto, el disponer del título y del bien en si mismo constituye una evidencia sobre la titularidad del bien, más allá de las obligaciones administrativas o registrales que puedan existir y afectar a determinados bienes.

En relación a la segunda causa de exclusión, indica la recurrente que constan en el expediente la aportación para los vehículos propuestos de toda la documentación, salvo la copia de una parte de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos de los vehículos indicados en la resolución de nulidad, aportándose la parte de la tarjeta donde se refleja que la misma está en vigor, que inicialmente se consideró suficiente justificación.

Además, argumenta que según el R.D. 443/2001, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, para obtener la autorización de transporte regular de uso especial para la realización de los transportes escolares por carretera, se exige que el transportista cumpla una serie de requisitos. En



concreto, señala que el requisito establecido en el artículo 4, características técnicas de los vehículos, se puede comprobar con el informe que redacta periódicamente la estación que realiza la ITV cuya identificación consta en el expediente de contratación.

Sigue añadiendo la recurrente que no pretende conseguir ventaja alguna respecto a los demás postores, ni modificar su oferta, se trata simplemente de un error de carácter formal y no esencial que se puede subsanar de oficio por la mesa de contratación haciendo uso de las facultades y prerrogativas que le confiere el PCAP (cláusula 8.1), además de interpretar y valorar los restantes elementos que le informan del cumplimiento del requisito técnico para realizar el transporte escolar (seguros, tarjeta de transportes, permiso de circulación, autorización administrativa previa, clasificación de contratista en la categoría necesaria, etc...).

Por su parte, el órgano de contratación señala en el informe remitido a efectos del recurso que los vehículos ofertados por los licitadores deben estar matriculados a nombre del licitador en la fecha fin de presentación de ofertas, puesto que como queda señalado en el PPT, solo se pueden ofertar vehículos de propiedad del licitador. Asimismo, manifiesta que no sería lógico, máxime cuando la oferta de medios materiales está puntuada con 25 puntos, que los licitadores pudieran ofertar vehículos de otros titulares y, posteriormente, a la vista del transcurso del procedimiento matricularlos a su nombre, realizar el contrato de alquiler o similar.

El vehículo ofertado por la empresa con matrícula 0480 GJF, no está matriculado a nombre de ninguna empresa que forma la UTE a fecha fin de presentación de ofertas, según consta en la documentación técnica del vehículo. Se adjunta factura de compra a nombre de la empresa SORIA BUS S.L. con fecha 19 de diciembre de 2013, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula 3.1 del PPT.

Por otro lado, añade que no aporta documentación técnica completa de los vehículos ofertados matrículas 3174 CCD, 3176 FXS, GR 0516 AT, 3202 CZZ,



2672 GVP, 0419 BBF, 1916 HBJ y 7886 FFX, no pudiendo comprobarse si tales vehículos cumplen los requisitos técnicos establecidos en el RD 443/2001 para la realización del transporte escolar, entre otros requisitos.

Por último, con respecto a que dicho incumplimiento podría haber sido subsanable, pone de manifiesto en su informe que de conformidad con lo establecido en la Disposición Final 3ª del TRLCSP, los procedimientos regulados en la legislación de contratos se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ahora bien, esta aplicación supletoria de aquella norma no opera cuando el TRLCSP tiene regulación expresa al respecto, como ocurre en el supuesto examinado, donde su artículo 151.2 dispone que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas.

Como segundo motivo de recurso, respecto de la adjudicación de los lotes 6, 7 y 17 indica la recurrente que, tras la vista del expediente llevada a cabo el 7 de abril de 2014, se comprueba lo siguiente:

Lote 6:

El órgano de contratación propone como adjudicatario a la UTE AUTEDIA, S.A – J. A. B. C.

Los vehículos propuestos para el servicio cuyas matrículas son 5159 GHX y 8072 GCM, han sido también propuestos para otro lote (número 17) y por otro licitador (J.A.B.C.), habiendo sido propuesto como adjudicatario al mismo.

La oferta ha repetido medios materiales ya propuestos por otro licitador en otra oferta. El criterio de adjudicación de antigüedad de flota ha sido desvirtuado al haber computado las mismas matrículas para distintos lotes y por distintos licitadores.



Lote 7:

El órgano de contratación propone como adjudicatario a AUTOCARES BONAL, S.L..

- La mesa adopta la decisión de aceptar un cambio de matrícula, la 3412 GPX por la 3411 GPX, comunicado por el licitador mediante un escrito sin fecha.
- Diversa documentación aportada son simples fotocopias, entre la que se encuentra la que acredita la concertación de los seguros exigidos en el pliego.
- Los vehículos propuestos poseen 130 plazas, cuando el número máximo de usuarios autorizados es de 153.

Lote 17:

El órgano de contratación propone como adjudicatario a J.A.B.C.

Los vehículos propuestos para el servicio cuyas matrículas son 5159 GHX y 8072 GCM, han sido también propuestos para otro lote (número 6) y por otro licitador (UTE AUTEDIA, S.A – J.A.B.C.), habiendo sido propuesto como adjudicatario al mismo.

La oferta ha repetido medios materiales ya propuestos por otro licitador en otra oferta. El criterio de adjudicación de antigüedad de flota ha sido desvirtuado al haber computado las mismas matrículas para distintos lotes y por distintos licitadores.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido alega lo siguiente:

Adjudicación Lotes 6 y 17

Cuando la contratación se fracciona en lotes, como es el caso, se considera que el objeto de cada lote constituye una unidad funcional susceptible de realización independiente.

La empresa UTE AUTEDIA-J.A.B.C. ha licitado al lote 6 y la empresa J.A.B.C. ha licitado al lote 17, lo cual es perfectamente conforme a lo establecido en los



pliegos que rigen la licitación.

Los vehículos ofertados por la UTE AUTEDIA – J.A.B.C. son:

LOTE	VEHÍCULOS	
	MATRÍCULA	FECHA 1ª MATRICULACIÓN
6	3395BHD	30/03/2001
	5159GHX	15/06/1999
	8072GCM	04/04/2008
	2523DFV	26/01/2005
	4649DZR	22/05/2006

Los vehículos ofertados en el lote 17 por la empresa J.A.B.C. son:

LOTE	VEHÍCULOS	
	MATRÍCULA	FECHA 1ª MATRICULACIÓN
17	2032HDJ	17/05/2011
	8072GCM	04/04/2008
	7654BHD	30/03/2001
	5159GHX	15/06/1999

En el programa de trabajo ofertado por la empresa UTE AUTEDIA – J.A.B.C. para la ejecución del lote 6, se adscriben a la realización del lote los siguientes vehículos:

MATRÍCULA	FECHA 1ª MATRICULACIÓN
3395BHD	30/03/2001
5159GHX	15/06/1999
4649DZR	22/05/2006

En el programa de trabajo ofertado por la empresa J.A.B.C. para la ejecución de lote 17, se adscriben a la realización del lote los siguiente vehículos:



MATRÍCULA	FECHA 1ª MATRICULACIÓN
7654BHD	30/03/2001

Adjudicación Lote 7

En el Anexo XI aportado por la empresa AUTOCARES BONAL, S.L. se ofertan los siguientes vehículos:

MATRÍCULA	FECHA 1ª MATRICULACIÓN
8778GPN	17/09/2009
3412GPX	01/10/2009
8720GPN	17/09/2009

Señala el órgano de contratación que al ser propuesto adjudicatario para el lote 7 y presentar la documentación previa a la adjudicación, aporta un escrito en el que pone de manifiesto un error material en el Anexo XI, respecto del vehículo matrícula 3412 GPX, siendo la matrícula correcta 3411 GPX (coincidiendo también la fecha de 1ª matriculación) y certificando que en su flota no hay ningún vehículo con la matrícula 3412GPX.

Respecto al hecho de que alguna documentación no es original, indica el órgano de contratación que los pliegos que rigen la licitación no contienen tal exigencia para la documentación recogida en la cláusula 10.5 del PCAP, sino únicamente para la contenida en la cláusula 9.2.1, referida a la documentación contenida en el sobre 1.

Por último, indica que el número de los alumnos autorizados en el lote 7, según el PCAP, es de 153 y las plazas totales ofertadas por la empresa AUTOCARES BONAL, S.L. para la realización del citado lote es de 132. No obstante, según el programa de trabajo aportado por la empresa, dadas las características del lote que combina el transporte de alumnos de secundaria y primaria, al ser diferentes los horarios, plantea un doble viaje de uno de los vehículos, por lo que la ruta del



lote se puede realizar con los medios materiales aportados por la empresa adjudicataria.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar ya en el examen de la cuestión suscitada en el recurso, para dilucidar si fue o no correcta la actuación del órgano de contratación al excluir su oferta en relación a los lotes 11 y 17.

En el recurso ahora analizado, con motivo de la notificación de la adjudicación, la UTE APYME-COLEGIOS recurre su exclusión, respecto a los lotes 11 y 17, en base a los mismos motivos y fundamentos que ya fueron alegados en el recurso interpuesto contra la resolución, de 7 de marzo de 2014, respecto de los lotes 6, 7 y 13, el cual fue desestimado por este Tribunal en la Resolución 29/2015, de 17 de febrero, al no haberse aportado la documentación requerida conforme a lo establecido en los pliegos, de manera que, en relación a algunos de los vehículos ofertados no se podía identificar que las Tarjetas de ITV aportadas correspondiesen con los mismos, al no aparecer consignada en las mismas ni la matrícula, ni el número de identificación (el cual coincide con la serie y número de bastidor del permiso de circulación).

En virtud de lo expuesto, al responder los motivos del recurso a un acto del órgano de contratación derivado de la Resolución, de 7 de marzo de 2014, en base a los mismos motivos y fundamentos analizados por parte de este Tribunal en la citada Resolución 29/2015, de 17 de febrero, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente por los mismos argumentos allí expuestos.

SÉPTIMO. Con respecto al segundo motivo del recurso, esto es, la impugnación la adjudicación de los **lotes 6, 7 y 17** a la UTE AUTEDIA S.A. - J.A.B.C., AUTOCARES BONAL, S.L. y a J.A.B.C., una vez desestimados los motivos por los que se solicitaba la anulación de su exclusión con respecto a los citados lotes, decaen las pretensiones de la recurrente respecto a la adjudicación, por cuanto ésta ya no podría resultar adjudicataria.



En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 44/2012, de 25 de abril y 97/2012, de 19 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que << *En este sentido, se comparte el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones>>.

Aplicando esta doctrina al supuesto analizado, es evidente que, aunque prosperase la pretensión deducida en el recurso consistente en anular la adjudicación de los lotes 6, 7 y 17, ello no conllevaría que la recurrente resultara finalmente adjudicataria de dichos lote.

En consecuencia, ningún beneficio inmediato obtiene la UTE con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada su pretensión. Por carecer de interés legítimo la recurrente, procediendo la inadmisión por tal motivo, no debiendo entrar este Tribunal en el análisis de los motivos de fondo del recurso respecto a estos lotes.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE APYME-COLEGIOS** contra la resolución, de 27 de marzo de 2014, por la que se adjudican los lotes **6, 7 y 17**, y **desestimarlo** en cuanto a su exclusión del procedimiento de adjudicación con respecto a los lotes **11 y 17**, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 0090/ISE/2013/GR).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP, respecto de los lotes 6, 7 y 17.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

